



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de febrero del dos mil veinticuatro

RADICACION 73001-40-23-006-2002-00581-00

Se resuelve la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que “[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas revisado la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Mércese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2007-00235-00

Previamente a darse a realizar la entrega de títulos, deben las partes actualizar la liquidación del crédito de acuerdo al art. 461 del C.G.P, teniendo en cuenta que el total de los títulos supera el valor de la última liquidación presentada y aprobada mediante de fecha 01 de marzo del 2019.

Y NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2010-00605-00

De acuerdo a lo solicitado se ordena la entrega de los dineros existente dentro del proceso a la parte demandada, los cuales fueron consignados por las liquidaciones de costas las cuales se encuentran aprobadas.

Cumplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2012-00272-00

Visto el estado actual del presente proceso ejecutivo, y en atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la sustitución de poder allegada y como consecuencia, reconózcase personería jurídica a la Dra CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial del ejecutante, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo, por secretaria remítase link del expediente a la apoderada anteriormente menciona.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2017-00177-00

En atención que la anterior providencia por error involuntario no se le dio publicidad en la plataforma siglo XXI, y por este motivo no se notificó correctamente por estado, con la anotación por estado del presente proveído queda notificado el anterior auto y córrase la ejecutoria de los mismos junto con la de la presente providencia, la cual se anexa y se subirá a la página web.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2017-00177-00

En atención al anterior memorial, el Despacho de conformidad con el art 375 del CGP, en concordancia con los arts. 372 y 373 ibidem, fijase la hora de las 9:00 Am, del día 5, DEL MES DE Mayo, del año que avanza para la práctica de la diligencia de audiencia en la cual se llevaran a cabo INSPECCIÓN JUDICIAL, y todas y cada una de las etapas que tratan los arts. 372 y 373 en cita, advirtiendo de antemano a las partes y apoderados las consecuencias de inasistencia injustificadas que tratan las referidas normas.

Consecuencia de lo anterior, desde ya se cita y convoca a las partes para que concurren personalmente a la presente diligencia a rendir sendos interrogatorios, y a conciliación, debiendo comparecer a la misma los testigos que hubieren solicitado, teniéndoseles igualmente en cuenta a las partes la prueba documental solicitada.

El presente señalamiento se notifica por estado y no tiene recursos.

Por secretaría solicítese a la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad, una sala de audiencias para la práctica de la presente diligencia, el día y hora fijados para tal fin.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

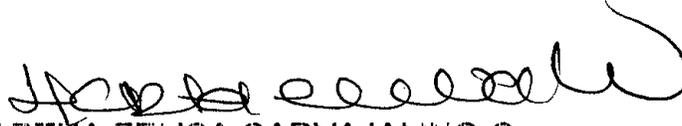
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2017-00236-00

Pongase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Fiscal 56 Local Fiscalía General de la Nación seccional Tolima, en oficios anteriores, donde se informa archivo de las diligencias de las cuales se solicitaron información, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2018-00042-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del ENDOSO EN PROCURACIÓN presentado por la Dra. ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS, y reconocido dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2018-00119-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la entidad actora.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2018-00126-00

Del anterior trabajo de partición adicional, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (05) días de conformidad al art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2019-0074-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga el demandado JOSE GABRIEL LARA CELEMIN, como empleado de MATERAZZI, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art.127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele tramite a liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

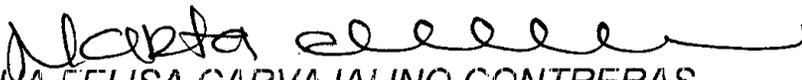
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2019-00489-00

Revisado el expediente, encuentra el despacho, que en las presentes diligencias NO existe prueba de que se hubiese realizado la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-209594.

En ese orden de ideas, el despacho dejará sin efecto el proviedo calendado enero 18 de 2024, mediante el cual se fijó fecha para la diligencia de remate del inmueble en mención, en clara aplicación del artículo 448 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Febrero 2 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.005 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2020-00316-00

Vista al expediente, y previamente a considerar sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, y en atención a lo indicado en el escrito incidental, el despacho, de conformidad al art. 42 del C.G.P, ordena por secretaría verificar el correo institucional, a fin de constatar si el correo de febrero de 2022, a que hace referencia al apoderado incidentante ingreso al correo institucional del Juzgado.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2020-00420-00

Pongase en conocimiento de la parte interesada lo informado por
LA NOTARIA UNICA DE CAJAMARCA, en oficio anterior, donde se indica,

Me permito informarle que las sucesiones de la referencia fueron tramitadas en la Notaría Segunda de Ibagué en el año 2023 y se encuentran finalizadas según reporte de la página de sucesiones de la Superintendencia de Notariado y Registro. La cual contiene la siguiente información

1.- El causante identificado con el número de cédula 93395310 - "JOSE RINCON" se encuentra en:

Notaria: SEGUNDA IBAGUE

Municipio: IBAGUE - TOLIMA

Acta: 18

Fecha de inicio: 2023-04-24

Estado: TERMINADA

Fecha de terminación: 2023-05-18.

2.- El causante identificado con el número de cédula 24701498 - "BEATRIZ RINCON" se encuentra en:

Notaria: SEGUNDA IBAGUE

Municipio: IBAGUE - TOLIMA

Acta: 17

Fecha de inicio: 2023-04-19

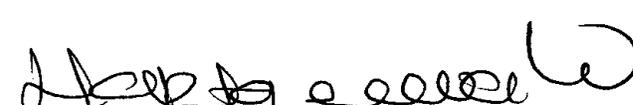
Estado: TERMINADA

Fecha de terminación: 2023-05-11.

En esta Notaría no se ha tramitado ni se encuentra en trámite dichas sucesiones.

En firme vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2021-00277-00

Visto el estado actual del presente proceso ejecutivo, y en atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la renuncia de poder efectuada por la Dra DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., toda vez que cumple con lo ordenado en artículo 76 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

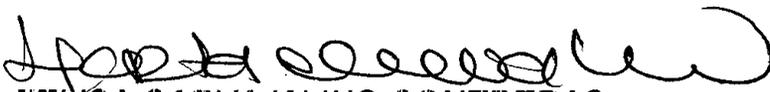
RADICACION 009-2021-00341-00

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en lo que respecta a la notificación por aviso realizada a la entidad demandada CREAM TOLIMA CONSCIENTE S.A.S., se le hace saber que la misma se torna improcedente por las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto, los días 21 y 26 de junio de 2023, allegó citación para notificación personal (Artículo 291 del C. G. del P.), de la entidad demandada CREAM TOLIMA CONSCIENTE S.A.S., las mismas carecen del certificado expedido por la empresa de correos que la remitió y la respectiva constancia de recibo.

2.- De otra parte, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de octubre 6 de 2022, en lo que respecta a la notificación de la subrogación realizada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

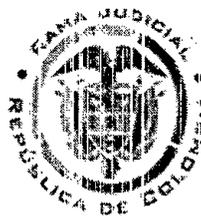
NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Febrero 2 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.005 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

FRADICACION: 2021-00425-00

Visto el estado actual del presente proceso ejecutivo, y en atención a la respuesta allegada por la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ, póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la misma.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2021-00433-00

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, y por asistirle razón, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C.G. del P.

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10 AM, del día 8 del mes de Mayo, próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y cautelado, por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

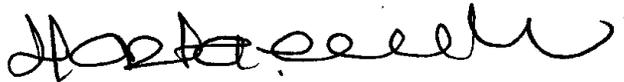
Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el ad 450 ibidem.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00171-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. JOSE NERUB GOMEZ BARRERA, en el sentido que se aclare su nombramiento como partidor, en razón, que la señora LIVIA GONZALEZ HERNANDEZ, es Heredera como se mencionó en los hechos de la demanda y la misma no le ha otorgado poder para actuar, se le hace saber,

Que en atención a que la interesada Livia González Hernández, no compareció al presente trámite, pese a ser notificada en debida forma, el despacho, conforme lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., dispuso su nombramiento como partidor, puesto que sus prohijados son los únicos interesados que se hicieron parte dentro de la presente causa mortuoria.

En ese orden de ideas, se conmina al Dr. Gómez Barrera, para que acepte el cargo encomendado, en el que deberá tener en cuenta, todos y cada uno de los herederos interesados, reconocidos en la presente causa mortuoria, concediéndole un término de diez (10) días para que presente el trabajo, conforme el Inciso Final del Artículo 507 del C. G. del P., o en su defecto manifieste su no aceptación para proceder a nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

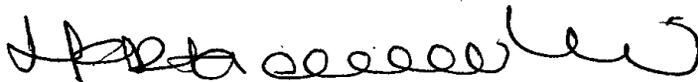
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00177-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO LOPEZ BEDOYA, se ordena, que por intermedio de la secretaria, se requiera al curador ad-litem Dr. Cesar Augusto Pulido Lugo, designado por el despacho, para que manifieste si acepta o no el cargo encomendado por el despacho.

De igual manera, se requiere al demandante y su apoderado, para que alleguen prueba de que se cancelaron los gastos de curaduría fijados en auto de fecha octubre 26 de 2023.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Febrero 2 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado Nº.005 Días inhábiles: SIN</p> <p>CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2022-000213-00

De las anteriores excepciones de mérito y contestación de la demanda, propuestas por la PARTE DEMANDADA por intermedio de su apoderado judicial, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines correspondientes. (Una Vez Se Envió Por Secretaría Vía Correo Institucional El Traslado Respectivo Se Contabilizará El Terminó Concedido).

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00254-00

Visto el anterior trabajo de partición y adjudicación obrante a folio anteriores y su aclaración la cual hace parte integral del mismo, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo tanto, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1 Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a los folios anteriores, el cual fue elaborado por los Doctores ALIRIO ORJUELA GALVEZ y JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO, desigandos dentro del presente juicio de sucesión de la causante GENOVEVA NIÑO BLANCO (Q. E. P.D.)

2. OFICIAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD DE IBAGUÉ, para que inscriba en el folio de matricula inmobiliaria No. 350-175416 y 350-7913, el trabajo de partición aquí aprobado. Por lo tanto, a costa de los interesados expídaseles fotocopias auténticas tanto de esta sentencia como del trabajo de partición para lo conducente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

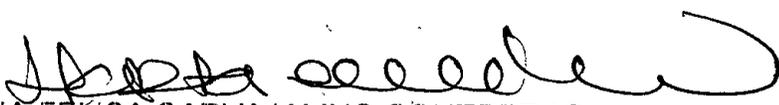
RADICACION 006-2022-00291-00

En atención a la solicitud elevada por el perito designado VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., y por ser procedente al tenor del numeral 2° del artículo 229 del C. G. del P., se le concederá un término de diez (10) días, para rendir el dictamen encomendado, los que empezarán a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.

De igual manera, se requiere a las partes, sus apoderados y a los residentes del inmueble, para que en clara aplicación del artículo 233 Ibídem, presten la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia.

Por último, se le recuerda al perito que en caso de no rendir su dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (Artículo 230 C. G. del P.).

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Febrero 2 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.005 Días inhábiles: SIN</p> <p>CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAIEZ SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00350-00

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, y por asistirle razón, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C.G. del P.

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10 Am, del día 22 del mes de Mayo próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y cautelado, por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el ad 450 ibídem.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2022-000428-00

De las anteriores excepciones de mérito y contestación de la demanda, propuestas por la PARTE DEMANDADA por intermedio de su apoderado judicial, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines correspondientes. (Una Vez Se Envié Por Secretaría Vía Correo Institucional El Traslado Respectivo Se Contabilizará El Término Concedido), y se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandada, para los fines indicados en auto anterior.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00434-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JUAN CAMILO RIVAS LOZANO, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor, base de recaudo a la parte DEMANDADA, con las constancias a que haya lugar.
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00541-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en escrito que antecede y conforme lo normado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que reza:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

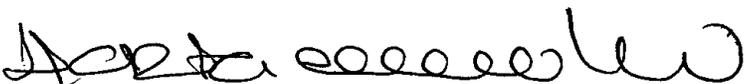
Conforme a la norma en cita y por su viabilidad se accede a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por ende, por intermedio de la secretaría del despacho, se ordena oficiar al PARQUEADERO Y GRUAS IMR, en la ciudad de Espinal - Tolima, para que haga entrega del vehículo de placas GWQ-723, al Representante Legal de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”.

De igual manera, se ordena oficiar a la SIJIN Sección Automotores y a la Policía de Carreteras, para que cancelen la orden de aprehensión que pesa sobre el mencionado vehículo.

Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo aquí ordenado, pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00113-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho corre traslado a la parte actora, de la documentación y lo indicado en el memorial allegado por la demanda, donde solicita terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Se le pone de presente a la demandada que en lo sucesivo deberá actuar por medio de apoderado judicial, debido a que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00115-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga el demandado DIEGO ARMANDO MOLANO CORREA, como empleado de SERVICAMPO DEL VALLE S.A.S. teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art.127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese la medida decretado a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele tramite a liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00516-00

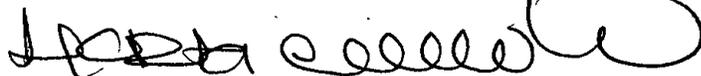
En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito que antecede y, en el entendido que la parte interesada, afirma desconocer el lugar donde pueden ser notificados los HEREDEROS CIERTOS DE RAUL VASQUEZ BASTO, señores JENIFER ALEJANDRA VASQUEZ FORERO, JULIO CESAR VASQUEZ BACHELOT Y CARLOS ALBERTO VASQUEZ BACHELOT, al igual que el señor ALFRED MANOLO VASQUEZ LOZANO y esta ajustado a derecho el Juzgado dispone:

Siendo procedente y cumplidos los presupuestos procesales, en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emplácese a los HEREDEROS CIERTOS DE RAUL VASQUEZ BASTO, señoras JENIFER ALEJANDRA VASQUEZ FORERO, JULIO CESAR VASQUEZ BACHELOT Y CARLOS ALBERTO VASQUEZ BACHELOT, al igual que los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE RAUL VASQUEZ BASTO, y al señor ALFRED MANOLO VASQUEZ LOZANO, para que dentro del término de Quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda, calendado diciembre 15 de 2022.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término, de no comparecer el ejecutado, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00123-00

Visto el estado actual del presente proceso ejecutivo, y en atención a la respuesta allegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la misma.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00190-01

CUMPLASE Y DEVUELVA LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de ENTREGA de BIENES MUEBLES, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 3:00 p.m., del día 01, del mes de ABRIL del año 2024

Una vez retenido los bienes muebles vehículos según lo ordenada en providencia anterior, se considerara sobre el otro señalamiento.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00205-00

En atención a la documentación anterior, donde el apoderado actor allega diligencia de notificación de la ejecutada, indica el despacho que la misma se considerara, una vez la empresa de correo certifique que la comunicación y anexos fue dejada en el lugar, luego que la parte demandada se rehusara a recibir, como lo preceptúa el art. 291 numeral 4 del C.G.P.

Téngase en cuenta la dirección física aportada en escrito que antecede, para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00206-00

En atención al memorial anterior, vista al expediente, el despacho evidencia que por error involuntario de anexo memorial que no correspondía al presente proceso, y tal sentido el despacho deja sin efecto la anterior providencia donde se decreta medida cautelar, por secretaria anexese en anterior memorial al proceso al cual va dirigido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00271-00

En atención al oficio anterior, el despacho le pone en conocimiento a la parte interesada, lo informado en correo anterior, donde se remitió requerimiento a la entidad RED SOCIAL ASESORIAS SAS, y donde se informa correo errado, para los fines respectivos.

Se le requiere al apoderado actor suministrar un correo electrónico que pertenezca a la entidad RED SOCIAL ASESORIAS SAS, a finde dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00360-00

En atención a la documentación allegada por la apoderada de la parte actora Dr. DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, en lo que respecta a la notificación realizada al Litisconsorte Necesario BANCO GNB SUDAMERIS S.A., vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente al tenor de los Incisos 3° y 4° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que rezan:

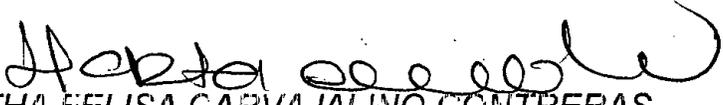
“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo que deberá allegar prueba fehaciente que los correos remitidos llegaron a sus destinatarios, los documentos que se enviaron.

De otra parte, deberá dar cumplimiento al Inciso 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

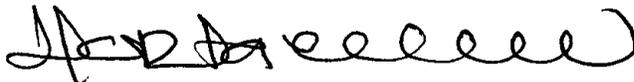
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00384-00

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte EXTRA -- PROCESO, en el cual la señora SANDRA MILENA BONILLA ZARATE; absolverá interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le hará la Dra. ANA MARIA FERNANDEZ ADARVE, quien actúa como apoderada judicial de la señora ASTRID OSPINA PRADA, fijese la hora de las 2:00pm, del día 02, del mes de marzo - del año 2024.

Notifíquese la presente providencia de conformidad a los artículos 291, 292 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: Febrero 2 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.005 Días inhábiles: SIN
 CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELÁEZ SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00388-00

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte EXTRA -- PROCESO, en el cual el señor LUIS MURILLO QUINTERO, absolverá interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le hará el Dr. CARLOS ANDRES QUINTERO PULIDO, quien actúa como apoderado judicial de la señora CAROLINA CARMONA CARRANZA, fijese la hora de las 2:00pm, del día 04, del mes de Abril del año 2024.

Notifíquese la presente providencia de conformidad a los artículos 291, 292 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: Febrero 2 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.005 Días inhábiles: SIN
 CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00422-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE EDUARDO RICAURTE OSPINA, y por ser procedente, según lo establece el literal c del numeral 1º del artículo 590 Ibídem., el juzgado,

Ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-482745 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad de la entidad demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., identificada con el NIT.800.173.155-7.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Febrero 2 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.005 Días inhábiles: SIN</p> <p>CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-000487-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del plenario.

Por secretaría realice las comunicaciones de levantamiento a las entidades respectivas. OFICIESE.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para el tramite que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00500-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA MILENA RODRIGUEZ LOZADA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. no hay lugar a desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma magnética y el título base de la ejecución se encuentra en custodia del demandante
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Primero de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00540-00

Vencido como se encuentra los términos para que la ejecutada ELIANA ARAGON SOSA, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha octubre cinco de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

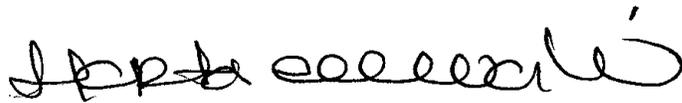
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.200.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00559-00

Registrado como ha sido el embargo sobre los inmuebles de matriculas 350-244311 y 350-244188, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00590-00

En conocimiento de la parte interesada lo informado por las entidades respectivas en oficios anteriores.

Por secretaria desele cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en lo que respecta al trámite de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00627-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Visto el memorial poder conferido y las peticiones previas especiales, evidencia el Despacho que las mismas se fundamentan en la Ley 56 de 1931 y el Decreto 2580 de 1985. Al respecto es del caso indicarle al apoderado que la Ley 56 de 1981, se aplica a entidades de derecho público que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica que contemplan el trazado de servidumbres y actúan como demandante.

Así mismo, el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la citada Ley que como ya se indicó aplica para entidades de derecho público, lo cual no acontece con la naturaleza privada de la empresa demandante.

2. Conforme a lo indicado, se solicita al apoderado actor dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 376 del C. G. del P.

3. Acompañe el certificado de avalúo catastral del inmueble (precio sirviente) materia del proceso (núm. 7º art. 26 C.G. del P.).

4. El dictamen aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G. del P.

5. De otra parte, se evidencia que no existe demarcación específica sobre el área que pretenden imponer como servidumbre.

6. No se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el literal b y d del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

7. Visto el acápite "XII. Costas", se observa que el apoderado fundamenta sus solicitudes en la Ley 56 de 1981. (aplica a entidades de derecho público) y la Ley 126 de 1938; la cual se encuentra derogada por la ley 143 de 1994.

8. Deberá anexar el inventario de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre, con el estimativo de su valor, acompañado del acta elaborada para tal efecto, según lo previsto en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Determinando, de manera explicada y discriminada los daños que se causarán y en qué consistirán.

9. Se solicita dar aplicación en su totalidad a lo establecido en la resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, para las zonas de servidumbre para la conducción de energía eléctrica.

10. Deberá aportar certificado del POT donde determina el uso del suelo, así mismo el certificado de curaduría y/o planeación que determinen la prohibición de construcción de edificación o construcciones para albergar personas o animales.

11. Deberá allegar el respectivo depósito judicial, correspondiente a la cantidad estimada como indemnización, conforme al literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

12. Deberá extender la manifestación juramentada que consagre el inc. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la forma y términos que allí se prevé.

13. La subsanación deberá ser debidamente integrada en un solo cuerpo con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (inc. 5, art. 6º Ley 2213 de 2022).

14. se le requiere para que indique de manera expresa, el nombre de los herederos determinados del señor ROMULO PEÑA CENTENO, para tal fin deberá aportar la dirección de cada uno.

15. manifestar al despacho, en que despacho se surte la apertura del proceso de sucesión del señor ROMULO PEÑA CENTENO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

16. atendiendo que son varios los propietarios, indique y establezca cual es el porcentaje que ostenta cada uno con relación al predio.

17. de conformidad a la pretensión 2, en la que establece que las medidas de los linderos son aproximadas, no entiende el despacho porque, más adelante se encuentran mencionados en el plano de servidumbre, para tal fin deberá dar aplicación al artículo 82 Numeral 4 del D.G.P.

18. indique al despacho si alguno de los demandados tiene la condición de agente retenedor, puesto que lo solicitado en la pretensión novena no corresponde a la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, el despacho procede a **NADMITIR** la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00635-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 5° Ley 2213 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2° del artículo 74 del C.G. del P. Cumplido esto se resolverá lo que corresponda sobre la personería adjetiva.
2. deberá aportar avalúo catastral actualizado emitido por el IGAC.
3. de conformidad al artículo 83 del CGP, deberá aportar la escritura pública citada en la anotación 1 del certificado de tradición aportado, con el fin de verificar linderos y demás circunstanciadas del predio.
4. aclare si la descripción técnica de linderos que aportó constituye un dictamen pericial, para dicho fin. En este caso deberá dar cumplimiento al artículo 226 del CGP.
5. atendiendo que el inmueble es producto de la sucesión del señor HENRRY RODRIGUEZ ESTRADA, manifieste si existen herederos con mejor derecho o menores de edad, y si conoce de la apertura del proceso de sucesión del señor HENRRY RODRIGUEZ ESTRADA.
6. Deberá extender la manifestación juramentada que consagra el inc. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la forma y términos que allí se prevé.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Felisa Carvajalino Contreras".

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00638-00

Vista al expediente, el despacho señala las 10 am del día 14 de febrero del año proximo para que tenga lugar la audiencia en la cual el señor JAVIER AUGUSTO SANCHEZ, absolverá el Interrogatorio de Parte Extraproceso que en forma verbal o escrita le formulará EL APODERADO de la parte interesada.

En atención a la documentación anterior, Reconozcase personería a la DRA. SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte interesada, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

En consecuencia, tengase revocado el poder conferido al Dr. SOSTENES GUILLERMO PÉREZ RODRÍGUEZ, de conformidad a lo expuesto.

De otro lado Reconozcase personería al DR. JULIO HERNANDO RODRÍGUEZ NOREÑA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte convocada, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifiquese este proveído por estado a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Febrero Primero de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00658-00

Subsanada la demanda en debida forma y toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 487 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESION INTESADA de la causante LUPE INES MEYER REY (Q.E.P.D.), fallecida en la ciudad de Ibagué, el día 8 de septiembre de 2023, lugar donde tuvo su último domicilio, siendo el asiento de sus negocios la ciudad de Ibagué según la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio.

Este emplazamiento se hará en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Reconocer a JAIRO ENRIQUE LOPERA MEYER, mayores de edad y residentes de esta ciudad, en calidad de hijos legítimos del de cujus, con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.

CUARTO: Inclúyase el presente proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

QUINTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SEXTO: Oficiese a la DIAN, informando el inicio del presente sucesorio para lo de su cargo. OFICIESE.

SEPTIMO: Decretase el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.350-175733 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Comuníquese al registrador, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1 del art. 593 del C. G. del P., a costa del interesado.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO, como apoderado del interesado JAIRO ENRIQUE LOPERA MEYER, en el presente sucesorio, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ
Fecha: Febrero 2 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.005. Días inhábiles: SIN
CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Primero de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00660-00

Subsanada la demanda en debida forma y toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 487 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESION DOBLE E INTTESTADA de los causantes ABRAHAM SANCHEZ BOCANEGRA Y BETSABE MURILLO (Q.E.P.D.), fallecidos en la ciudad de Ibagué, los día 10 de abril y 6 de marzo de 1998, respectivamente, lugar donde tuvieron su último domicilio, siendo el asiento de sus negocios la ciudad de Ibagué según la demanda.

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos, córrasele traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que la conteste.

El traslado se surtirá mediante la notificación a los demandados del auto que declaro abierto el proceso de sucesión en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. Y la ley 2213 de 2022, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos debidamente confrontados por la secretaria, a fin de que puedan ejercitar el derecho de contradicción que les asiste.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de LUIS MURILLO, al igual que las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio.

Este emplazamiento se hará en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer a ABRAHAM SANCHEZ MURILLO Y ALVARO SANCHEZ MURILLO, mayores de edad y residentes de esta ciudad, en calidad de hijos legítimos del de cujus, con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.

QUINTO: Inclúyase el presente proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

SEXTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

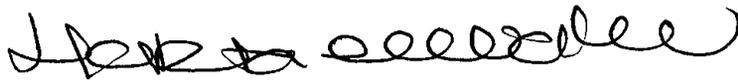
SEPTIMO: Oficiese a la DIAN, informando el inicio del presente sucesorio para lo de su cargo. OFICIESE

OCTAVO: Decretase el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.350-58708 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Comuníquese al registrador, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1 del art. 593 del C. G. del P., a costa del interesado.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, como apoderada de los interesados ABRAHAM SANCHEZ MURILLO Y ALVARO SANCHEZ MURILLO, en el presente sucesorio, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Febrero 2 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.005. Días inhábiles: SIN</p> <p>CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00701-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro
RADICACION 2023-00707-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

1. **ADMITIR** la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCO FINANCIERA S.A.**, vehículo automotor,
 - PLACA: KSO-284
 - MODELO: 2022
 - MARCA Y LINEA: RENAULT SANDERO
 - CHASIS: 9FB5SR0E5NM173536
 - CILINDRAJE 1598
 - SERVICIO: PARTICULAR
 - MOTOR: J759Q103869
 - COLOR: GRIS ESTRELLA
 - TIPO: HATCH BACK

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ
TOLIMA

Oficiése a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al **DR. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND**, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00715-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá aportar avalúo catastral actualizado emitido por el IGAC.
2. De igual forma deberá allegar el inventario y avalúo de bienes relictos, de conformidad al artículo 501 del CGP.
3. Dada la naturaleza del presente proceso de sucesión, no es procedente la medida cautelar solicitada.
4. Indicar al despacho si existen herederos con mejor derechos dentro del presente proceso.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMIA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00716-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Al despacho se encuentra el presente proceso para examinar la demanda, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor de las pretensiones del de demandante evidentemente descarta la competencia de este despacho, a 40 s.m.l.m.v., por lo que habrá de remitirse para su conocimiento al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué

Así las cosas y conforme lo determinan el parágrafo del artículo 17 del Revisada la presente demanda juntos con sus anexos y de conformidad a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso,

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que las pretensiones del presente proceso ejecutivo no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), el despacho:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: El despacho se abstiene de conocer el presente proceso por carencia de competencia de acuerdo al factor objetivo de cuantía.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso junto con sus anexos a la oficina de reparto de esta ciudad para ser redireccionada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

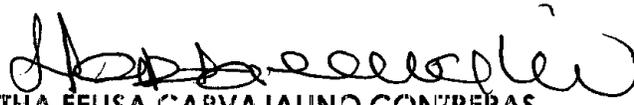
RADICACION: 2023-00725-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá extender la manifestación juramentada que consagra el inc. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la forma y términos que allí se prevé.
2. Debera allegar juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del C.G.P.
3. De igual manera deberá indicar al despacho el daño y el nexo causal sufrido por el demandante.
4. Observa el despacho que el poder memorial conferido esta dirigido a su tir proceso extracontractual y la demanda se desprende que es un proceso de responsabilidad civil contractual, por tal motivo deberá adecuar el poder y la demanda.
5. teniendo en cuenta la naturaleza, del proceso la medida cautelar que procede es la inscripción de la medida, dado el caso que no se solicite deberá aportar requisito de procedibilidad.
6. Aportar al despacho el contrato al que se refiere en el hecho primero de la demanda.
7. Aportar la póliza recalada en la presente demanda.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00741-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00750-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 114.150.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga el demandado, como EMPLEADO, en LA FUNDACION FEI., teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T., DE IGUAL MANERA EMOLUMENTOS, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que devengue, en dicha entidad, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE, Y SUCCEPTIBLE DE LA MEDIDA.

DE LOS EMOLUMENTOS DIFERENTES A SALARIO LIMITESE LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$ 114.150.000,00

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele trámite a liquidación de costas respectiva.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00750-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el contrato de arrendamiento de bien inmueble arrendado base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y en contra de LARRY ALBERTO RIVAS HURTADO, por las siguientes sumas de dinero.

Respecto al pagaré No. No. **5000745088/5008283947/9600258755:**

1. Por la suma de **\$76.091.079,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido. Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00001-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 65.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

DECRETASE el embargo de los remanentes solicitudes en la formas y términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión al Despacho Judicial allí referido.

En atención al memorial que antecede, decretase el embargo del Establecimiento de comercio a que el mismo se refiere.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, oficiese a la Cámara de Comercio de IBAGUÉ, solicitándole nos den aviso del resultado de la medida.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez:

PALB.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00001-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los documentos base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ASOHOFRUCOL S.A. y en contra de C.I. F&P TRADINGS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$37.597.152 M/CTE), por concepto de CAPITAL VENCIDO (por concepto de la obligación tributaria Cuota de Fomento Hortifructícola) hasta la fecha de presentación de esta demanda, de acuerdo con el siguiente detalle:

Por el año 2018:

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.770.848 M/L) en razón del período de noviembre de la vigencia 2018, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de enero de 2019, de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.958.350 M/L) en razón del período de diciembre de la vigencia 2018, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de febrero de 2019, de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.



Por el año 2019:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.041.833 M/L) en razón del período de enero de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de marzo de 2019, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.
2. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.085.286 M/L) en razón del período de febrero de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de abril de 2019, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.
3. Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/L (\$1.044.090 M/L) en razón del período de marzo de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de mayo de 2019, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.
4. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.489.864 M/L) en razón del período de abril de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de junio de 2019, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.
5. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.219.227 M/L) en razón del período de mayo de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de julio de 2019, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.
6. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.052.855 M/L) en razón del período de junio de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de agosto de 2019, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

7. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.626.632 M/L) en razón del período de julio de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de septiembre de 2019, de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

8. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$698.029 M/L) en razón del período de agosto de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de octubre de 2019, de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

9. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2.390.941 M/L) en razón del período de octubre de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de diciembre de 2019, de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

10. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$5.159.624 M/L) en razón del período de noviembre de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

11. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.362.534 M/L) en razón del período de diciembre de la vigencia 2019, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de febrero de 2020, de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

Por el año 2020:

1. Por la suma UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.634.625 M/L) en razón del período de enero de la vigencia 2020, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de marzo de 2020, de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Por la suma UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.163.256 M/L) en razón del período de febrero de la vigencia 2020, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de abril de 2020, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

3. Por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$982.725 M/L) en razón del período de marzo de la vigencia 2020, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de mayo de 2020, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

4. Por la suma DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$270.968 M/L) en razón del período de abril de la vigencia 2020, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de junio de 2020, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

5. Por la suma QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$598.279 M/L) en razón del período de mayo de la vigencia 2020, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

6. Por la suma SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$603.940 M/L) en razón del período de junio de la vigencia 2020, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de agosto de 2020, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

7. Por la suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$443.196 M/L) en razón del período de julio de la vigencia 2020, más el interés moratorio a liquidar sobre el monto enunciado a la tasa estipulada en el artículo 635 del E.T, el cual es exigible a partir del 1 de septiembre de 2020, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

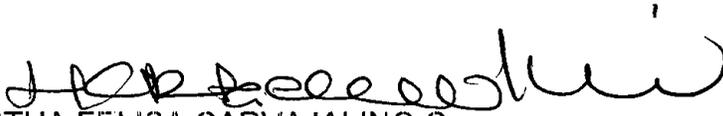


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería a la DRA. EDNA JULIETH PEÑA SUAREZ, para que actúe en este proceso como apoderad judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tengae en cuenta la autorización realziada por el apoderado actor a las peronas enunciadas en el escrito de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00017-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 97.500.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

El despacho se abstiene de despachar favorablemente la solicitud de oficiar por improcedente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00017-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra PEDRO ALEXANDER ANGEL GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la obligación No.(s) 207410176876.

1.1.Por concepto de capital.

La suma de **\$49.738.742 pesos mcte**, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

1.2.Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

La suma de **\$11.840.226 pesos mcte**, causados entre el 23 de abril de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

1.3.Por los intereses de mora sobre el capital.

Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 6 de diciembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería al doctor FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00019-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mayor cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: *“La cuantía se determinara así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación”*

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto en la pretensión a la fecha de la presentación de la demanda ascienden aproximadamente a la suma de **\$225.466.319,00**

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que las todas las pretensiones suman en total cerca de **\$225.466.319,00**, y en consecuencia sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en **\$ 195.000.000,00**



De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1° RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

2° Ordenar enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Primero de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00020-00

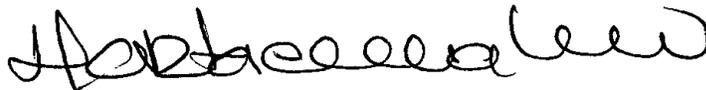
La anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida a través de apoderado por CONSTRUSERVICIOS B Y H LTDA. contra CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA S.A.S. "Es Inadmisible", toda vez que conforme lo normado en el artículo 83 del C. G. del P., deberá especificar los inmuebles por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, sin que de los documentos aportados se puedan establecer los linderos de los inmuebles objeto de restitución.

De otra parte, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante CONSTRUSERVICIOS B Y H LTDA.

Por último, no allegó la dirección electrónica, donde las partes reciban notificación, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 82 del C. G. del P., ni realizó la manifestación de desconocer las mismas.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-0024-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 225.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-0024-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por o tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de MILLER SUAREZ GUZMAN, y en contra de LUIS EGIMIO BARON VARGAS, y HERNANDO SANABRIA LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NO No.81222300:

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago r la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 150,000, 000,00) por concepto de capital

- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital desde el a partir del 11 de mayo del 2023 hasta el momento que sean cancelada a cabalidad la obligación.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Reconocer personería a la Dra MARIA JOSE OSPINA VERA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPIASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Felisa Carvajalino Contreras".

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00026-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00028-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-0031-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 87.000.000,00

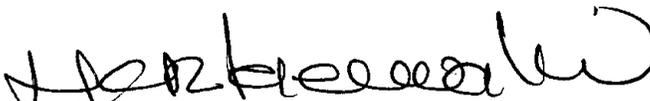
Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades así indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

- Decretar el embargo y secuestro del siguiente establecimiento de comercio:

PROPIETARIO: JAVIER ANTONIO VELA MORENO
ESTABLECIMIENTO: DON VELA FERRETERIA
MATRICULA No. 331422
DIRECCION: CR 7 57 80 LC 2
MUNICIPIO: Ibagué.

Para la inscripción de dicha medida libérese comunicación a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-0031-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de FINANCIERA PROGRESSA, y en contra de JAVIER ANTONIO VELA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NO 183068:

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M: CTE (\$ 47.000.000) por concepto de capital

- Por concepto de intereses corrientes, la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M: CTE (\$ 11.096.821), estos intereses 1 DE JUNIO DE 2023 hasta el día 17 DE ENERO DE 2024 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital desde el 18 DE ENERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra JESSICA AREIZA PARRA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE:

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-0033-00

Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

De igual manera se solicita al apoderado aclarar porque en el poder, así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00037-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra ANGHY STEPHANIE RIOS FORERO, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré sin número del 23 de Mayo de 2023:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.039.705), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.323.722), a partir del 25 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. Y ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00037-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 132.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decrétese el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que se titular el demandado en DECEVAL. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE Y SEA SUCEPTIBLE DE MEDIDA.

Límite de la medida \$ 132.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decretase el embargo del vehículo de placa LJW059, de marca SUZUKI, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de RICAURTE, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Una vez registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00040-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo de la cuota parte sobre los inmuebles distinguidos con el número de matrícula inmobiliaria 156-50135, 156-103449, 156-46139 denunciado de propiedad de la parte demandada.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de FACATATIVA, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00040-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P, y Ley 2213 de 2022, el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE ARMANDO MORENO SANTA, por las siguientes sumas de dinero.

RESPECTO AL Pagaré No. 790102734:

1.1. CAPITAL INSOLUTO la suma de \$ 83.450.981 conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

RESPECTO AL Pagaré No. 790102735:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 1.695.301 conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 3 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

RESPECTO AL Pagaré No. 790102195:

3.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 1.597.878 conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.



3.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P.y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.